

***CIRCULAR EXTERNA No. DCO-000001  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2020***

- PARA:** Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, Inspectores y Corregidores Distritales de Policía.
- DE:** Director Distrital de Cobro
- ASUNTO:** Instrucciones sobre el procedimiento administrativo de cobro, parámetros y requisitos de procedibilidad de los títulos ejecutivos y solicitud de cobro de las acreencias por concepto de sanciones por violación de las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**OBJETIVO GENERAL Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

Teniendo en cuenta la gran cantidad de documentación por infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que es devuelta por no cumplir con las características de un título ejecutivo, se hace necesario brindar directrices a las autoridades y entidades que intervienen en la imposición de multas por la vulneración a las normas contenidas en dicho estatuto y en el cobro de las mismas, sobre los parámetros y requisitos de procedibilidad de los actos que conforman el título ejecutivo, a fin de hacer más eficiente la gestión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 2º y 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado bajo los principios que rigen la función administrativa.

El artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, "*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*", estableció las obligaciones a cargo de las entidades públicas que de manera permanente recauden rentas o caudales públicos a favor del Tesoro público, dentro de las cuales, precisó en el numeral 1º, que la máxima autoridad o representante legal de la entidad debe establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Con base en lo señalado en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. profirió el Decreto Distrital 397 del 26 de agosto de 2011, que estableció el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Distrito Capital.

Con el fin de actualizar la normativa legal aplicable, el 13 de junio de 2019 la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Resolución SDH-104 de 2019, adoptó el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria de competencia de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro.

El Decreto Distrital 607 del 9 de noviembre de 2017 creó la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, dependencia a la que corresponde adelantar el proceso de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago de los créditos existentes a favor de las localidades y las entidades del nivel central de la Administración, siempre que dicha competencia no haya sido asignada a otra dependencia y trasladó funcionalmente a la hoy Subdirección de Cobro No Tributario y a la Oficina de Gestión de Cobro a dicha Dirección.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto Distrital 442 del 1° de agosto de 2018, *“Por medio del cual se reglamenta el recaudo y cobro de dineros por concepto de la imposición y/o señalamiento de la medida correctiva de multa establecida en la Ley 1801 de 2016 en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”*, la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda será la autoridad competente para adelantar la etapa de cobro coactivo de las acreencias por concepto de las multas impuestas en virtud del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Es de anotar que el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 modificó el Decreto Distrital 607 de 2017, el cual dispuso en su artículo 5° como una de las funciones de la Dirección Distrital de Cobro la de establecer y coordinar las políticas, estrategias, planes y proyectos de cobro persuasivo y coactivo de las deudas a favor del Distrito Capital de carácter tributario y no tributario que sean de su competencia, en coordinación con las entidades del Distrito Capital cuando así se requiera.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

Los artículos 8 y siguientes del Decreto Distrital 442 de 2018 establecieron que en el Distrito Capital el Proceso Administrativo para el cobro de las acreencias por concepto de multas impuestas por los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, en virtud de lo establecido en la Ley 1801 de 2016, está compuesto de las siguientes etapas:

1. Determinación del debido cobrar,
2. El Cobro Persuasivo,
3. El Cobro Coactivo.

### **1. Determinación del debido cobrar:**

#### **1.1. Objetivo**

En esta etapa, de competencia de los Inspectores de Policía y Corregidores Distritales, como autoridades responsables de proferir el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible, se verifican las acreencias pendientes de pago en relación con la aplicación de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Igualmente, comprende la identificación de las acreencias pendientes de pago, su exigibilidad, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión del término

de prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes. Esto de conformidad con los requisitos establecidos para tal fin por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Distrital 442 de 2018, y en las normas legales y reglamentarias aplicables a los procedimientos de cobro administrativos coactivo.

## **1.2. Constitución del título ejecutivo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Distrital 442 de 2018, los Inspectores de Policía o Corregidores Distritales, serán la autoridad responsable de proferir el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible, según lo dispone el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el precitado artículo 99 se consideran títulos ejecutivos los siguientes documentos:

*“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”*

*“2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

Para estos efectos, el Parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 define a las entidades públicas como *“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación (...).”*

El numeral 2º del artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala que son títulos ejecutivos:

*“2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.”*

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. SDH-104 de 2019 y para efectos de la presente Circular, se entiende que la obligación es clara, expresa y exigible, en los siguientes términos:

**Obligación Clara:** Es aquella obligación que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: (i) Naturaleza o concepto de la obligación. (ii) Sujetos de la obligación: el acreedor, esto es la entidad que emite el título; y el deudor que es el sujeto pasivo de la obligación, identificado de manera diáfana e inequívoca en el título ejecutivo.

**Obligación Expresa:** Es aquella que contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad.

**Obligación Exigible:** Es aquella que no está sujeta a plazo o condición suspensiva para hacer efectivo su cobro; se requiere que se haya concluido la actuación policiva, encontrándose en firme la decisión y que el título no haya perdido su fuerza ejecutoria por las causas establecidas en el artículo 91 de La Ley 1437 de 2011 o haya acaecido la prescripción por el vencimiento del término previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, Decreto Ley 624 de 1989.

Para efectos del conteo de los términos de pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción, es necesario que la autoridad que profiera la decisión señale de forma clara y precisa la fecha a partir de la cual ésta adquirió firmeza.

En este sentido, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que regula el proceso verbal abreviado, dispone lo siguiente respecto de la constitución del título ejecutivo:

**1.2.1. Citación:** Las autoridades de policía a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia en caso de que no haya sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga o por el medio más expedito e idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

Si se desconoce la información sobre el destinatario, la citación deberá publicarse en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de cinco (5) días, dejando constancia de ella en el expediente.

**1.2.2. Audiencia Pública:** La misma norma prevé que la autoridad de policía deberá valorar las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva en la audiencia pública celebrada para tal fin, sustentando su decisión con los fundamentos normativos y los hechos contundentemente demostrados.

**1.2.3. Notificación:** Dicha decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 por tratarse de una decisión proferida en audiencia pública.

**1.2.4. Recursos:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contra las decisiones proferidas por las autoridades de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

### **1.3. Requisitos que debe contener el título ejecutivo.**

1. Deben existir constancias de que se informó al infractor que su conducta constituía una contravención y de la citación para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por cualquiera de los medios descritos en la norma.
2. El obligado debe estar claramente identificado en la orden de comparendo y en las partes motiva y resolutive de la decisión, a través de la cual se imponga la multa, incluyendo su nombre completo, su número de identificación y tipo de documento.
3. Debe existir congruencia entre la información consignada en la orden de comparendo y el acta de la audiencia pública en la cual se declara responsable al infractor y se impone la multa correspondiente, de tal manera que coincidan en ambos documentos tanto el nombre, como la identificación del multado y el tipo de multa que se está imponiendo; en los casos en los que el infractor sea un menor de edad, la multa deberá imponerse a su representante legal.
4. En la decisión de la autoridad de Policía se debe indicar el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el infractor, la norma que lo prevé, la medida correctiva a aplicar y el valor de la multa correspondiente a una suma líquida de dinero en pesos colombianos a cobrar debidamente determinada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad, el cual deberá encontrarse claramente descrito tanto en números como en letras, y ambos valores deben ser coincidentes.
5. Deben haberse concedido y resuelto los recursos de reposición y apelación que proceden contra la decisión de la autoridad de Policía, los cuales deberán interponerse, concederse y sustentarse dentro de la respectiva diligencia.

6. El acta de la audiencia pública debe ser notificada en debida forma al interesado, esto es, en estrados, tal como lo prevé el literal d) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
7. El título debe encontrarse debidamente ejecutoriado; por tanto, la autoridad de policía deberá remitir a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, la constancia en la que se indique la fecha a partir de la cual el título ejecutivo ha adquirido firmeza y se hace exigible la obligación a cargo del deudor.

#### 1.4. Firmeza de la actuación administrativa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 de la Ley 1437 y 183 (Parágrafo) de la Ley 1801 de 2016, por tratarse las multas por infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de obligaciones de contenido dinerario a favor de una entidad pública, el cobro de tales créditos debe realizarse en uso de la facultad legal del cobro coactivo, el cual se encuentra regido por las reglas descritas en los artículos 98 y siguientes de la citada Ley 1437 de 2011.

Para efectos del cobro coactivo, es preciso que los títulos ejecutivos reúnan los requisitos de contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Frente a este último atributo, el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 dispone que, para efectos del cumplimiento o ejecución de la medida correctiva emitida por la autoridad de Policía, con base en las normas contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es necesario que la decisión se encuentre ejecutoriada.

En relación con la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado en Fallo del 19 de noviembre de 1999, Radicación número: 25000-23-24-000-8635-01(9453.) señaló que:

*“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad (…).”*

Dado que la firmeza de la decisión es indispensable para su ejecución, es presupuesto esencial para el inicio de las etapas siguientes del proceso de cobro, la **constancia de ejecutoria** de los actos que conforman el título ejecutivo, la cual deberá ser expedida por la autoridad de Policía que lo profiere, señalando de forma clara y precisa la fecha respectiva.

#### 1.5. La prescripción de la acción de cobro.

Tal como lo establece el artículo 226 de la ley 1801 de 2016, las medidas correctivas prescriben en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de policía.

## 2. Cobro Persuasivo:

### 2.1. Definición

Según lo señalado en el Concepto Unificador de Doctrina No. 3 de 2011, emanado de la Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica Distrital, el Cobro Persuasivo constituye: “... *la actuación administrativa mediante la cual la entidad de derecho público acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes*”.

## 2.2. Objetivos

- Invitar a los deudores morosos a pagar en forma voluntaria las obligaciones a su cargo, bien de manera inmediata o a través de la concertación de fórmulas que incluyen la expedición de facilidades de pago.
- Evitar el desgaste o el costo que para la Administración Distrital significa adelantar el proceso de cobro por jurisdicción coactiva.
- Procurar un acercamiento más efectivo con el deudor, tratando de evitar el proceso de cobro coactivo.
- Recuperar total e inmediatamente la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital debido e intereses, cuando a éstos haya lugar).

## 2.3. Competencia.

En tratándose de las multas contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, incluyendo las impuestas por el Inspector o el Corregidor Distrital de Policía, el cobro persuasivo corresponde a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de acuerdo con los términos definidos en el Decreto Distrital 442 de 2018 y en la Resolución SDH-104 de 2019, Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria.

En relación con las multas impuestas por las autoridades especiales de policía de que trata el numeral 5 del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, cada una de ellas adelantará el respectivo cobro persuasivo, siempre que no haya manifestación del responsable de la obligación de satisfacer la obligación a través del otorgamiento de facilidades de pago.

## 2.4. Término para adelantar el Cobro Persuasivo.

En el caso de las sanciones impuestas con ocasión de la infracción de las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, su cobro persuasivo deberá adelantarse dentro de los noventa (90) días siguientes, contados a partir de la firmeza de la decisión mediante la cual se impuso la respectiva multa, luego de lo cual se procederá al cobro

coactivo, incluyendo los intereses por mora y costos del respectivo proceso, con fundamento en el inciso 2 del artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

## **2.5. Acciones en el cobro persuasivo.**

Las entidades que tienen a su cargo la gestión persuasiva deberán realizar como mínimo alguna de las siguientes acciones:

- Localización al deudor, su domicilio, lugar de trabajo, y teléfonos, principales y secundarios.
- Realizar comunicaciones telefónicas y/o escritas recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo. En estas comunicaciones se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago.
- Realizar visitas, a criterio de cada entidad, con el propósito de suministrar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, plantear la opción de solicitar facilidades de pago y comunicarle las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
- Identificar bienes del deudor que eventualmente pueden respaldar el pago de la obligación.

Para efectos del proceso de cobro coactivo, deberá haberse realizado el cobro persuasivo de la obligación pendiente de pago, por lo cual deberán ser remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda los documentos que acrediten que se adelantó esta etapa del proceso en debida forma.

## **2.6. Documentos que se deben enviar a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.**

Para adelantar la etapa de cobro coactivo las autoridades de policía y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia deberán remitir a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda los siguientes documentos que obren en el expediente y que den cuenta de la actuación administrativa adelantada por la entidad que ordenó el pago de una suma líquida de dinero a favor de la Administración Distrital::

1. La orden de comparendo en la que conste la identificación del infractor, en los casos en que la actuación tenga origen en señalamiento por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y el acta de la audiencia pública en la cual se le declaró responsable de incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia y se impuso multa en su contra.



2. Las constancias de la citación al infractor a la audiencia pública de que tratan los artículos 223 y siguientes de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, si se le citó a través de envío a la dirección informada por aquél en el respectivo comparendo, deben ser remitidas las respectivas constancias de envío, de recibido o de devolución de las citaciones enviadas, es decir, aquellos documentos en los que conste el resultado de la gestión.

Si no fue posible notificarlo personalmente de la celebración de la audiencia y se efectuó la publicación en lugar público de la Estación de Policía a instancia de la cual se impuso el comparendo, o de la Alcaldía a la cual pertenece esta última, deberá ser remitida la constancia de la publicación, en la cual se certifiquen los días de fijación y desfijación de la respectiva publicación.

3. La constancia de ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción, en la cual debe consignarse de manera clara la fecha de su ocurrencia, documento indispensable para establecer la firmeza del título y por ende, para librar el mandamiento de pago.

4. Los documentos que demuestren el trámite efectuado en la etapa de cobro persuasivo.

5. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia deberá remitir a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, junto con los títulos ejecutivos, un archivo digital cuya información debe ser idéntica a la información contenida en dichos títulos, la cual deberá contener los siguientes campos:

- a. ID Liquidador.
- b. ID Hechos
- c. Expediente RNMC
- d. Número comparendo.
- e. Tipo identificación multado.
- f. Número documentos identificación multado.
- g. Primer Nombre sancionado.
- h. Segundo Nombre sancionado.
- i. Primer Apellido sancionado.
- j. Segundo Apellido sancionado.
- k. Valor en pesos de la multa.
- l. Tipo de multa.
- m. Artículo y numeral sanción del comparendo.
- n. Comportamiento – detalle o nombre del comparendo.
- o. Fecha infracción.
- p. Fecha ejecutoria.
- q. Dirección del sancionado.

6. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia deberá remitir la información que arroje el Sistema LICO de Liquidación de las Multas de las medidas correctivas impuestas con base en lo previsto en la Ley 1801 de 2016, que indique que la

multa impuesta en relación con el título remitido no ha sido pagada, ni conmutada con base en lo establecido en los incisos 5 y 6 del Parágrafo único del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Todos los documentos deben ser enviados completos y legibles.

En materia de las decisiones de los inspectores de policía o corregidores distritales de policía, a través de las cuales se imponga medida correctiva de multa, se debe garantizar por parte de estas autoridades, en cumplimiento del deber previsto en el Decreto Distrital 442 de 2018 y en el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto Nacional 1284 de 2017, el cual reglamenta parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, lo siguiente:

- La debida inclusión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de las multas impuestas con ocasión de procesos policivos.
- La debida inclusión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas del valor definitivo de las multas especiales impuestas en aplicación del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.
- La debida actualización en el Registro Nacional de Medidas Correctivas con las decisiones que tomen y afecten la medida correctiva impuesta.
- La observancia de las garantías legales y constitucionales previstas para el proceso único de policía, de forma que se mitigue el riesgo de éxito de la excepción de falta de título ejecutivo.
- La emisión e inclusión en el expediente de la constancia de firmeza de la decisión.
- El cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la validez y existencia del título ejecutivo, conforme a las definiciones de la presente Circular, garantizando que en todo caso el documento sea capaz de subsumirse en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.
- Los valores expresados en las decisiones deben guardar absoluta coherencia con los definidos en la Ley 1801 de 2016, según los criterios de salarios mínimos, año de vigencia de éstos y tipo de multa.

### **3. Cobro Coactivo.**

#### **3.1. Definición**

En términos generales, el cobro administrativo coactivo constituye una potestad especial de la Administración Distrital, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. En este sentido, el objetivo de la jurisdicción coactiva se enmarca en el principio de la eficacia de la gestión pública, a la que se refiere el artículo 209 de Constitución Política, en tanto implica para la entidad ejecutora la búsqueda de resultados oportunos y consistentes con los objetivos y metas del ente territorial.

### 3.2. Competencia.

El artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 preceptuó que las entidades públicas que deban recaudar rentas o caudales públicos gozan de jurisdicción coactiva con miras a hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, debiendo aplicar para estos efectos el procedimiento regulado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

La Ley 1437 de 2011, a partir del artículo 98, se ocupó de definir las entidades revestidas de la facultad del cobro coactivo, los documentos que prestan merito ejecutivo, así como las reglas de procedimiento aplicables.

Por su parte, el Decreto Distrital 834 de 2018 le otorgó competencia a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda para dirigir y adelantar el proceso de cobro coactivo y resolver sobre el otorgamiento de facilidades de pago de los créditos existentes a favor de las entidades del nivel central de la Administración y de las localidades, cuya competencia no haya sido legalmente asignada a otra dependencia.

De igual manera, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Distrital 442 de 2018, le corresponde adelantar el cobro de las sumas de dinero impuestas con ocasión de las previsiones contenidas en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Este Despacho, a través de la Oficina de Gestión de Cobro, queda atenta para resolver cualquier inquietud que surja, respecto de la actuación administrativa de cobro, a que se ha hecho referencia.

**PABLO FERNANDO VERÁSTEGUI NIÑO**  
**Director Distrital de Cobro**

Aprobado por:	Leonardo Arturo Pazos Galindo, Director Jurídico SDH	
Revisado por:	María Clemencia Jaramillo Patiño, Subdirectora de Cobro No Tributario Manuel Ávila Olarte, Subdirector Jurídico de Hacienda Clara Lucía Morales Posso – Asesora Dirección Jurídica	
Proyectado por:	Nohora C. Garzón García, Profesional Dirección Distrital de Cobro	